

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00112-00 VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandantes: CORINA ESTHER RINCÓN MONTAÑEZ
Demandados: MARGARETH JULLIE DIAZ MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de apoderado judicial CORINA ESTHER RINCON MONTAÑEZ presenta demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO en contra de MARGARET JULLIE DIAZ MORENO, hecho por el cual se procederá a estudiar la competencia de este Despacho Judicial, y de ser el caso su Admisión.

Frente a la Competencia, el Apoderado de la Parte Demandante manifiesta desconocer el domicilio de la Demandada MARGARETH JULLIE DIAZ MORENO, hecho por el cual opta, por escoger la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 1° del artículo 28 del CGP (Domicilio o residencia del Demandante).

De igual manera el numeral 3 de la norma en cita, frente a la competencia derivadas de negocio jurídico, dispone:

*“... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” (Subrayado y resaltado fuera del texto original)*

Es decir, que es potestativo de la parte demandante, elegir el Despacho Judicial, en este caso, ante el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, entre el Domicilio de la Parte Demandante (Sáchica) o el lugar del cumplimiento de las obligaciones del Negocio Jurídico (Barrancabermeja), siendo escogido en el escrito de la Demanda el Primero de ellos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha puntuado:

*“... De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, **salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial***

acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

*Por lo anterior, la Sala Civil aclara que en juicios coercitivos **el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices**, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.*

Ejercitada la respectiva elección por el convocante la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes ...” (Resaltado fuera del Texto Original)

Hecho por el cual este despacho cuenta con la competencia a elección de la Parte demandante, y Avocará el conocimiento correspondiente, además por cuanto, nos encontramos ante un proceso de Menor cuantía por ser sus pretensiones (\$170.000.000.00) menores a ciento cincuenta (150) SMLMV (\$195.540.900.00), conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) Se deberá corregir el Numeral primero del acápite de Pretensiones, en el sentido que contiene dos pedimentos diferentes y con consecuencias diversas, verbigracia, pide la RESCICION y a su vez en la misma pretensión pide la RESOLUCION, hecho por el cual deberá ser subsanada incluyendo solo uno de esos pedimentos, y si lo considera necesario, de persistir en la otra pretensión, deberá hacerse de manera subsidiaria a la principal.
- b) Frente a la Prueba denominada como PRUEBA DOCUMENTAL – COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD DE CUENTA TELEFONICA, la misma sería una prueba de oficio, hecho por el cual deberá agotar el trámite directo ante las empresas de telecomunicaciones a través de derecho de petición, y en caso de no obtenerse la respuesta, allí si ingresará el Juzgado para emitir las ordenes a que haya lugar.

Esta falencia, aunque no es causal de inadmisión, deberá adecuarse, so pena que en el decreto probatorio sea negada la prueba (Prevalencia del Derecho Sustancial)

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado JORGE ANDRES VIDES MARTINEZ, conforme al Mandato conferido

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda Verbal de Resolución de Contrato presentada por CORINA ESTHER RINCON MONTAÑEZ en contra de MARGARET JULLIE DIAZ MORENO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Inadmitir la demanda Verbal de Resolución de Contrato presentada por CORINA ESTHER RINCON MONTAÑEZ en contra de MARGARET JULLIE DIAZ MORENO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado JORGE ANDRES VIDES MARTINEZ, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Diciembre 1º de 2023 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 040 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO